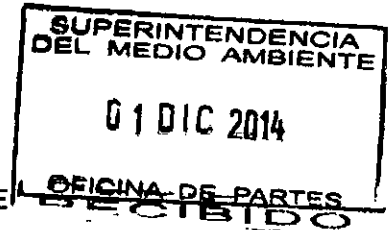


DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN



SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

Sebastián Hamel Rivas, por Metro S.A., procedimiento de fiscalización Rol N° D-009/2014, seguido contra mi representada, a Ud. con respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°671 de 17 de noviembre de 2014 de esa Superintendencia, notificada a Metro S.A. con fecha 24 de noviembre pasado.

I ANTECEDENTES

La resolución recurrida determinó que se había acreditado la superación por parte de Metro S.A. de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la zona II en horario nocturno, hecho constatado el 5 de septiembre de 2013, cuando se efectuó una actividad de inspección por parte de la SEREMI de Salud RM a raíz de una denuncia ciudadana. Ese hecho constituiría incumplimiento de la RCA N° 184/03 (***"Cumplir con los niveles de ruido, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N 146 de 1997 del MINSEGPRES, es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor del ruido comunidad vecina, tanto en horario diurno como nocturno"***), como asimismo del artículo primero, título III, número 4 del D.S. N° 146/97 (***"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación: Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A) Lento, De 21 a 7 Hrs, Zona II: 50."***). Como consecuencia se determinó una multa contra Metro S.A. ascendente a 124,4 unidades tributarias anuales (124,4 UTA).

Concretamente, los cargos formulados contra mi representada consistieron en *"la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona II en horario nocturno, correspondiente a 50 dB (A) lentos, al determinarse que el nivel de presión sonora corregido emitido por la fuente, y medido desde la vivienda del receptor, alcanzó a los 64,3 dB(A)"*,

La resolución que se está recurriendo calificó la infracción como "leve", pues "no ha generado un riesgo significativo para la salud de la población", tomando en consideración que la emisión de ruido generado por los trenes en las cocheras Quilín no es permanente.

movimiento, la utilización de las vías con mayor curvatura del haz de vías en períodos de mayor sensibilidad, para así generar una menor molestia por los ruidos producidos por el movimiento de trenes, además de dos lubricaciones diarias manuales del haz de vías.

4. Entrando al análisis de los criterios que se tuvieron en consideración para fijar el monto de la multa, nos referiremos a dos aspectos que dicen directa relación con el cálculo de la multa:

- 4.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado como consecuencia de los hechos materia de la fiscalización.

La resolución recurrida admite que “el acta de fiscalización no permite confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas,” y agrega que “no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que hay personas cuya salud se vea afectada producto de los ruidos generados por los trenes y maquinaria de vía de cocheras Quilín,” para concluir que “la sola superación de los niveles señalados en el D.S N°146/97, no permite inferir con certeza que se haya configurado daño a la salud de la población. Por lo tanto, debe concluirse que no existen antecedentes que den cuenta de una afectación cierta o riesgo significativo en la salud de la población.”

Reconociendo la carencia de información en relación a este elemento esencial para la determinación de la sanción, la resolución recurrida razona en torno a que “no obstante lo anterior(*mente señalado*), la forma en que esta circunstancia está redactada permite evaluar, no sólo el número de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados. En ese sentido, la salud de todas las personas que habitan en las poblaciones y villas aledañas a las cocheras Quilín pudo verse afectada producto de los ruidos, que de acuerdo al acta de fiscalización levantada por funcionarios de la SEREMI de Salud RM, corresponderían “al tránsito de trenes y chirridos propios de éstos, productos de su circulación al interior de cocheras Quilín.” Para resolver quiénes serían los potencialmente afectados por los ruidos emitidos desde las cocheras, se argumenta que, como dicho recinto se encuentra emplazado en una zona habitacional de la ciudad de Santiago, rodeada de población urbana, se infiere que la población potencialmente afectada por los ruidos provenientes de cocheras Quilín alcanza a lade 3.000 personas, tomando como base lo informado por la Municipalidad de Peñalolén.

Para fundamentar el eventual daño concreto que la emisión de ruidos habría producido en la salud de la población potencialmente afectada, se invoca lo señalado por la Guía sobre el Ruido Nocturno para Europa de la OMS.

A continuación de este análisis la resolución concluye que “pese a que existe un elevado número de potenciales afectados, debe recordarse que en el presente caso el riesgo **no es significativo**.”(el destacado es nuestro), desde que “existen circunstancias que moderan la potencial afectación a la salud de las personas que viven en las poblaciones o villas aledañas a cocheras Quilín, ya que los conocimientos científicamente afianzados indican que los niveles de exposición de ruido son distintos dependiendo de la distancia en la que se encuentran las viviendas de las cocheras Quilín.”

En conclusión, la cuantía de la multa aplicada no guarda relación con el daño ambiental que eventualmente causó la infracción, desde el momento que es la propia resolución recurrida la que reconoce que el riesgo en este caso no es significativo como tampoco pudo acreditarse el real número de personas eventualmente afectadas por la superación en el nivel de ruido emitido con motivo de la operación de las cocheras.

4.2. El beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de la infracción.

En el presente caso el beneficio económico fue calculado como costo retrasado, asumiendo que existió una demora en la implementación de las medidas adicionales destinadas a disminuir ruido señaladas por Metro en sus descargos, las que no estarían implementadas al momento en que fue identificada la excedencia en los límites de nivel de presión sonora.

Para la determinación del beneficio económico como costo de retraso, se realizó el ejercicio de llevar el costo incurrido al valor del momento en que se hizo exigible la obligación respectiva en base a la tasa de inflación, y luego se calculó la ganancia que se habría obtenido con ese dinero si se hubiera invertido dentro de la propia actividad de la empresa, por medio de la tasa de descuento estimada para el sector transporte terrestre de pasajeros en 16,45%.

Como fecha de incumplimiento se consideró desde el 5 de septiembre de 2013, día en que se llevó a cabo la inspección ambiental, hasta el 8 de julio de 2014, fecha de presentación de los descargos.

De acuerdo a la resolución, dicha ganancia correspondería al interés que le generó a Metro S.A. el no haber incurrido en los gastos de implementación de las medidas adicionales de mitigación (\$ 218.850.235, según lo declarado por

Metro S.A.) desde la fecha de la inspección ambiental hasta la fecha de los descargos, suma que, de acuerdo a lo resuelto por la Superintendencia alcanzaría a \$ 36.842.410, (en realidad son \$ 36.000.864, equivalentes a 71,13 UTA, ambos aproximados al entero más cercano con UTA de julio de 2014). Sin embargo, la empresa adoptó algunas de las medidas de mitigación señaladas con anterioridad, con lo que la base de cálculo del beneficio económico obtenido debe disminuir. En efecto las dos actividades de lubricación indicadas por Metro S.A en sus descargos, comenzaron a llevarse a cabo con anterioridad a la Fiscalización de la que fue objeto la empresa, con lo cual el costo retrasado que fue calculado en la resolución recurrida, debe disminuir en \$170.975.344, para llegar a \$47.874.891.

Por otro lado, debe precisarse que la tasa de descuento para el sector transporte utilizada por Metro para sus proyecciones y cálculos en realidad corresponde a UF + 3%, lo que arroja un valor cercano al 7% y no a un 16,45% como señala la resolución. Si se aplica dicha tasa de descuento a la cifra de \$47.874.891, lo cierto es que la utilidad que habría obtenido Metro S.A por no implementar oportunamente medidas de mitigación corresponde a \$3.351.242,37.

En síntesis, el beneficio económico que habría obtenido Metro S.A. por no implementar las medidas mitigatorias se reduce en \$ 33.491.168 respecto de lo señalado en la resolución, razón por la cual la base de cálculo de la multa aplicada es menor.

En definitiva, solicitamos a Ud. reconsiderar el monto de la multa aplicada en consideración a los siguientes argumentos:

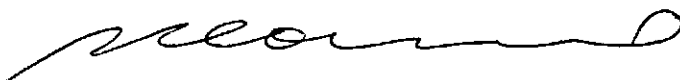
- A. Metro S.A. ha dado cumplimiento a todas las medidas de control de ruido en sus instalaciones, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en la RCA.**
- B. Además del conjunto de medidas de control de ruido previstas en la RCA, Metro S.A. ha adoptado voluntariamente una serie de medidas para el control de la emisión de ruido generado por el material rodante.**
- C. La cuantía de la multa aplicada no guarda relación con el daño ambiental que eventualmente causó la infracción, desde el momento que es la propia resolución recurrida la que reconoce que el riesgo en este caso no es significativo como tampoco pudo acreditarse el real número de personas eventualmente afectadas por la superación en el nivel de ruido emitido con motivo de la operación de las cocheras.**

D. El beneficio económico que habrá obtenido Metro S.A. por no implementar medidas de mitigación es menor al calculado en la resolución recurrida.

POR TANTO,

De conformidad a lo establecido en el párrafo 4" de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

SOLICITO A UD., tener por presentado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°671 de 17 de noviembre de 2014 de esa Superintendencia, notificada a Metro S.A. con fecha 24 de noviembre pasado, por estimarse que su cálculo no se ajusta a la ley, y solicito al sr. Superintendente la rebaja de la multa aplicada al mínimo establecido en la ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly 'M. S. A.', written across the page.